



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 22 de marzo de 2024

ACCIÓN DE TUTELA N° 2024-10069 DE JHON JAIRO SÁNCHEZ LÓPEZ CONTRA LIBERTY SEGUROS S.A.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por Jhon Jairo Sánchez López en contra de Liberty Seguros S.A. por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Hechos

Informó que el 16 de febrero de 2024, por medio del aplicativo WhatsApp, presentó una solicitud ante la accionada, de la cual, en esa fecha, a través del correo electrónico acusaron recibido.

Indicó que, con mensajes del 27 de febrero y 7 de marzo de 2024, solicitaron la prórroga para responder y anunciaron que se haría a más tardar el día siguiente de la última fecha anotada, sin que, a la presentación de la acción de tutela hubiera recibido respuesta alguna.

Objeto

De acuerdo con lo expuesto, la accionante pretende el amparo de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, solicita ordenar a la encartada proporcionar una respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado el 16 de febrero de 2024.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 12 de marzo de 2024, por lo que se ordenó librar comunicación a la accionada, con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

Informe recibido

La accionada **Liberty Seguros S.A.** informó que procedió a dar respuesta de manera clara, completa y congruente a la petición; y que, la respuesta se generó punto a punto de lo solicitado por el accionante, aportando el documento y constancia de envío al correo electrónico del accionante.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

iusfundamental del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa reside en: *i)* una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; *ii)* una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y *iii)* una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (Corte Constitucional Sentencia C-007 de 2017).

En punto a los términos para resolver las peticiones, la Ley 1755 de 2015, señaló que toda petición debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción. Sin embargo, estableció un término especial tratándose de peticiones sobre: *i)* documentos e información las cuales deben resolverse en 10 días; y *ii)* consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo cuya solución debe darse en 30 días.

Ello fue reiterado por la Corte Constitucional, en Sentencia C-951 de 2014, en la que señaló:

El artículo 14 que se incorpora al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los plazos en los cuales la autoridad deberá dar respuesta a las distintas modalidades de petición y señala como regla general un término de quince (15) días luego de su recepción, el cual puede ser modificado por una norma legal especial.

Adicionalmente, determina que están sometidos a plazos especiales, en atención al contenido de la petición, las solicitudes de documentos y de información que deben resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y las solicitudes de consulta cuyo plazo máximo es de treinta (30) días.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición de "*el derecho a lo pedido*", que se emplea con el fin de destacar que "*el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.*" (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

Caso concreto

En el presente asunto el Despacho deberá resolver si en aras de proteger el derecho fundamental de petición del accionante, hay lugar a ordenar a la encartada dar respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado el 16 de febrero de 2024.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Como fundamento de sus pretensiones allegó escrito de petición en virtud del cual solicitó:

1. *Informen si el vehículo de placas JDV423 está bajo custodia de Liberty Seguros S. A.*
2. *Entreguen copia de la grabación de la llamada, del 23 de enero de este año, efectuada por el perito Jonathan Rojas, mencionada en el tercer hecho.*
3. *Informen si Liberty Seguros S. A. autorizó a Continautos S. A. o a otro taller efectuar alguna reparación para el carro de placas JDV432; en caso afirmativo indiquen en qué fecha lo hicieron, para qué daños y envíen los soportes de esa comunicación; o, en caso contrario, indiquen en qué fecha solicitaron el aplazamiento del arreglo y los soportes de esa solicitud.*
4. *Indiquen cuáles han sido las gestiones adelantadas para devolverme el carro de placas JDV432.*
5. *Requieran a Tracker Colombia S. A. S. para que envíe el reporte de las ubicaciones generadas para el carro de placas JDV432, desde el 11 de enero de este año hasta la fecha de esta comunicación.*

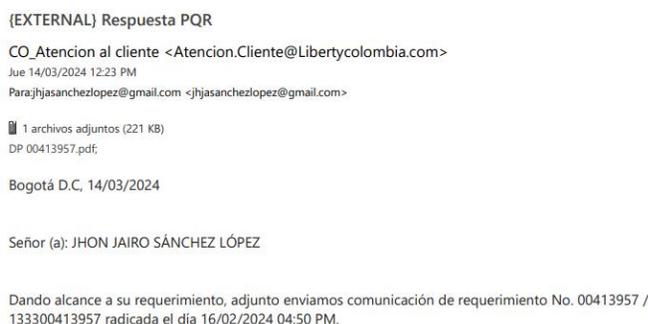
Así mismo adjuntó «*pantallazo de la radicación*», en virtud del cual, considera que quedó acreditado que la petición fue radicada el 26 de enero de 2024, tal y como se evidencia, en la imagen que se inserta a continuación:



Así las cosas, lo primero que advierte el Despacho es que la petición que fue radicada ante la accionada el 16 de febrero de 2024, tenía plazo para ser resuelta a más tardar el 8 de marzo del mismo año ya que el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, señala que el término para dar respuesta a las peticiones es de 15 días siguientes a su recepción, los cuales se entienden hábiles dado que dicha norma no estableció que esos días fueran calendario.

Por su parte, la accionada en respuesta a los hechos y pretensiones de la acción constitucional, manifestó que contestó la petición radicada por el accionante, la cual fue remitida con copia al correo anunciado como de notificaciones del señor Jhon Jairo Sánchez López, en la acción de tutela y en la petición jhjasanchezlopez@gmail.com, el 14 de marzo de 2024, cuya copia aportó.

Como prueba de sus afirmaciones, la accionada incorporó la trazabilidad de notificación electrónica:





Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Así las cosas, pasa el Despacho a estudiar la petición en contraposición con la respuesta dada, de la siguiente forma:

PETICIÓN	RESPUESTA			
1. Informen si el vehículo de placas JDV423 está bajo custodia de Liberty Seguros S. A.	El vehículo de placas JDV432 se encuentra actualmente en las instalaciones del taller Continautos, dirección: Av. 68 No. 23-71 ciudad Bogotá.			
2. Entreguen copia de la grabación de la llamada, del 23 de enero de este año, efectuada por el perito Jonathan Rojas, mencionada en el tercer hecho.	Luego de validar la información, indicamos que no contamos con el audio de la llamada solicitada, lo anterior, teniendo en cuenta que el personal de peritos NO HACE PARTE del área de Contac center y el sistema de llamadas no se encuentra parametrizada para ser grabada y monitoreada.			
3. Informen si Liberty Seguros S. A. autorizó a Continautos S. A. o a otro taller efectuar alguna reparación para el carro de placas JDV432; en caso afirmativo indiquen en qué fecha lo hicieron, para qué daños y envíen los soportes de esa comunicación; o, en caso contrario, indiquen en qué fecha solicitaron el aplazamiento del arreglo y los soportes de esa solicitud.	Tenemos en nuestro sistema registrado que el asegurado de la póliza solicitó desistir siniestro el día 02/02/2024, por medio de nuestro departamento de servicio al cliente, toda vez que, no se están considerando los daños causados en la parte superior del vehículo (capot, guardafangos izq. – der.y persiana). Es de aclarar que, por parte del perito a cargo, se solicitaron evidencias de los hechos, los cuales no fueron aportados. Compartimos soporte del registro de la actividad en nuestro sistema de información seguimiento del siniestro: <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 60%;">BUEN DIA CLIENTE DESISTE DE LA RECLAMACION EL DIA DE HOY 02/02/2024 HORA 3:50 PM- Presenté una reclamación por un siniestro de automotor, pero es mi deseo no continuar con el trámite,</td> <td style="width: 20%; text-align: center;">2/02/2024 3:51:00 p.m.</td> <td style="width: 20%; text-align: right;">SOLIVAR CHAVES DORA RIS</td> </tr> </table>	BUEN DIA CLIENTE DESISTE DE LA RECLAMACION EL DIA DE HOY 02/02/2024 HORA 3:50 PM- Presenté una reclamación por un siniestro de automotor, pero es mi deseo no continuar con el trámite,	2/02/2024 3:51:00 p.m.	SOLIVAR CHAVES DORA RIS
BUEN DIA CLIENTE DESISTE DE LA RECLAMACION EL DIA DE HOY 02/02/2024 HORA 3:50 PM- Presenté una reclamación por un siniestro de automotor, pero es mi deseo no continuar con el trámite,	2/02/2024 3:51:00 p.m.	SOLIVAR CHAVES DORA RIS		
4. Indiquen cuáles han sido las gestiones adelantadas para devolverme el carro de placas JDV432.	Teniendo en cuenta que el siniestro está desistido directamente por el asegurado desde el 02/02/2024, puede acercarse a las instalaciones del taller Continautos, dirección: Av. 68 No. 23-71 ciudad Bogotá para retirar el vehículo sin tener que pagar ningún valor.			
5. Requieran a Tracker Colombia S. A. S. para que envíe el reporte de las ubicaciones generadas para el carro de placas JDV432, desde el 11 de enero de este año hasta la fecha de esta comunicación.	Los dispositivos de rastreo con los que cuentan los vehículos de Liberty tienen el único propósito de activarse en caso de hurto, por lo que no es posible acceder a su solicitud, dado que en este caso el vehículo no tiene un evento de hurto en curso. Adicionalmente, los dispositivos instalados no tienen la función de geo localizar rutas donde ha estado el vehículo, puesto que una vez se notifica de un hurto, el proveedor prende y activa el dispositivo y este genera la última ubicación de este de cara a una denuncia de hurto con Policía Nacional.			

Así las cosas, de la respuesta que brindó la encartada, se extrae que, en efecto, la Aseguradora de Seguros Generales Suramericana, contestó de fondo la petición que elevó el accionante, el 16 de febrero de 2024, pues de manera detallada se verifica que hizo un pronunciamiento respecto de la petición formulada.

De otro lado, observa el Despacho que la respuesta a la petición fue enviada el 14 de marzo de 2024 al correo electrónico jhasanchezlopez@gmail.com, el cual coincide con el relacionado por el accionante en



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

la petición, razón por la cual se entiende que el actor tuvo conocimiento de la respuesta emitida por la accionada.

En ese sentido, encuentra el Despacho que con la mencionada contestación, se resolvió de manera clara, coherente y de fondo lo relacionado con la petición elevada por el señor Jhon Jairo Sánchez Lopez, sin que para este Despacho influya el sentido de la respuesta, ya que la prerrogativa fundamental invocada se busca proteger **con independencia de que sea positiva o negativa a los intereses del peticionario**, por cuanto lo que se garantiza es la resolución o respuesta efectiva de la petición (Corte Constitucional Sentencias T-77 y T-357 de 2018).

Así las cosas, hay lugar a considerar que existe una carencia de objeto por configurarse un hecho superado, pues de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional, una vez el accionante ha iniciado la acción correspondiente en aras de encontrar la protección de los derechos fundamentales y la accionada, frente a ello, da inicio a todas las gestiones necesarias con el fin de resarcir o evitar el perjuicio al actor cumpliendo con su fin, se estaría frente a la figura de la carencia actual del objeto, pues si bien, al inicio de la acción se evidenció una vulneración del derecho del actor, durante las actuaciones de la acción de tutela, la parte pasiva dio lugar a la gestión requerida o necesaria.

Al punto, se recuerda que el fenómeno de la carencia actual de objeto, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional, entre otras, en Sentencia T-038 de 2019, es un fenómeno que se configura cuando se haya, que cualquier orden que sea emitida por el juez frente a las pretensiones esbozadas en la acción constitucional no tendría ningún efecto o "caería en el vacío" y que se materializa a través de tres circunstancias como el daño consumado, la situación sobreviniente y el hecho superado, que fue definido así:

3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

De acuerdo con lo expuesto y como quiera que la vulneración sobre la cual pudiera recaer la decisión del fallo de tutela respecto a la petición desapareció perdiéndose la esencia de la protección reclamada por vía constitucional, este Despacho declarará la carencia actual del objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, dentro de la acción de tutela instaurada por Jhon Jairo Sánchez López contra Liberty Seguros S.A., conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación. De ser excluida de revisión, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR -

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5905c9dfc5a11ec3bd9e156e115a7c5ec6a3eee6b510578192e9628593b957c**

Documento generado en 22/03/2024 04:48:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>